



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 ENE 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracción XIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-150-SOT-60, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), derivado del funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de oficinas en Blvd. Adolfo López Mateos número 1803, interior 403, Colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de enero de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos objeto de denuncia y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como es la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón, publicado el 10 de mayo de 2011, al predio objeto de denuncia le aplica la zonificación HM/5/30 (habitacional mixto, 5 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre). Asimismo, al predio de referencia le aplica la Norma de Ordenación sobre Vialidad de Bulevard Presidente Adolfo López Mateos (Anillo Periférico) en el tramo A-B, comprendido de Avenida Observatorio a Paseo del Pedregal, la cual le asigna la zonificación HM/15/20 (Habitacional con oficinas, 15 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre), en donde el funcionamiento de oficinas se encuentra permitido.-----

Al respecto, en fecha 27 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en el inmueble objeto de investigación, de lo que se levantó la respectiva acta circunstanciada, en la que se hizo constar, entre otros elementos, que el sitio objeto de denuncia (interior 403) "(...) fue desocupado recientemente (...)", por lo que los hechos que motivaron la investigación al rubro citado desaparecieron.-----

En razón de lo anterior, mediante acta circunstanciada de fecha 31 de enero de 2017, personal adscrito a esta Entidad, hizo constar que estableció comunicación con la persona denunciante de la investigación recaída en el expediente al rubro citado, en la que se confirmó que el sitio objeto de denuncia fue desocupado y que las molestias en cuestión de ruido fueron erradicadas como consecuencia.-----

En el caso que nos ocupa, se actualiza una imposibilidad material y legal para la continuación de su investigación, al no existir los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 27 fracción VI.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos número 1803, interior 403, Colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón le aplica la zonificación HM/5/30 (habitacional mixto, 5 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre). Asimismo, al predio de referencia le aplica la Norma de Ordenación sobre Vialidad de Bulevard Presidente Adolfo López Mateos (Anillo Periférico) en el tramo A-B, comprendido de Avenida Observatorio a Paseo del Pedregal, la cual le asigna la zonificación HM/15/20 (Habitacional con oficinas, 15 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre), en donde el funcionamiento de oficinas se encuentra permitido.-----





2. Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se hizo constar que el sitio objeto de denuncia (interior 403) fue desocupado, por lo que se actualiza imposibilidad material y legal para la continuación de su investigación y se concluye el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMG/MVS/CRLG

